



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00347 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	TATIANA MILENA AVENDAÑO BENJUMEA
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE"
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	244

Mediante auto 084 de 2021, se resolvieron las excepciones previas que no requirieron para ello la práctica de pruebas, todo, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. De igual manera, en la citada providencia se requirió a las partes para que manifestaran si insistían o no en el decreto de las pruebas solicitadas por cada una, distintas a las de orden documental obrantes en el plenario a instancia de sendas partes o, si en su lugar, desistían de las mismas, con el fin de emitirse en el proceso sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 1 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor literal expresa:

*"(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  **fijará el litigio u objeto de controversia (...)**". Destacado fuera de texto.*

En este contexto, habiéndose resuelto ya las excepciones previas formuladas por la accionada, procede el Despacho a fijar el litigio y emitir pronunciamiento sobre las pruebas pedidas.

**1. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

La fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y la contestación**, los cuales se indican a continuación:

- i) La demandante, señora TATIANA MILENA AVENDAÑO BENJUMEA ingresó a laborar al servicio del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN en calidad de empleado (a) público (a), el

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

01 de julio de 2014 en el cargo de Auxiliar Área de la Salud (Auxiliar Enfermería), en provisionalidad (folios 43 y ss. del "01 CuadernoPrincipal").

ii) En el Hospital General de Medellín, por ser una entidad que presta servicios asistenciales de tercer nivel de complejidad, existe programación por cuadro de turnos para el personal de enfermería profesional, auxiliar de enfermería, personal de laboratorio de sangre y médicos (folio 06 del "03 CuadernoPrincipal")

iii) La ahora demandante presentó ante el HGM reclamación administrativa en la fecha del 06 de marzo de 2019, radicada con el número HGM 020 0000000002019001543, solicitando le fuese tenida en cuenta como jornada ordinaria laboral 44 horas semanales, siendo suplementarias las horas adicionales a dicho horario y, conforme a ello, que se le aplicara la fórmula Salario básico mensual / 190horas mensuales con la consecuente reliquidación salarial y prestacional (folios 36 y ss. del "01 CuadernoPrincipal"), la cual fue resuelta negativamente con oficio HGM 012 0000000002019001450 de fecha 19 de marzo de 2019 (folios 41 y ss. del "01 CuadernoPrincipal").

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Le corresponde al Despacho **determinar si hay o no lugar a declarar la legalidad** del oficio HGM 012 0000000002019001450 de fecha 19 de marzo de 2019 mediante el cual la demandada negó a la señora TATIANA MILENA AVENDAÑO BENJUMEA el reconocimiento de unos derechos laborales y derivado del eventual éxito de la pretensión anulatoria, se habrá de determinar **si a la actora le asiste o no derecho** al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y, en consecuencia, al pago de todas las horas trabajadas ordinarias diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, las horas extras diurnas y nocturnas, las horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas pero trabajadas en dominicales y festivos así como las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en esos días dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos, el reconocimiento y pago de la prima de servicios y todas las demás prestaciones sociales legales y extralegales y el reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar a futuro. Todo lo anterior conforme a la formula salario básico mensual sobre 190 horas mensuales como lo pretende el demandante.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

La **parte demandante** solicitó incorporar al plenario la prueba documental arrimada con la demanda y su reforma, así como el decreto de unos exhortos dirigidos al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y la práctica de dictamen pericial elaborado por la perito experta en contaduría pública, Dra. Bertha Inés Betancur.

La **parte demandada** en el escrito de contestación a la demanda arrima prueba de orden documental, con la cual, además, aporta dictamen pericial elaborado por el perito experto en contaduría pública, señor Mauricio Montoya Osorio frente al cual, luego, en el escrito de contestación a la reforma a la demanda se indica que la misma se aporta con el propósito de "(...) *ejercer el derecho de contradicción al dictamen pericial radicado por la demandante, tanto en la primera audiencia, como durante las audiencias de pruebas para lo cual, se deberá citar dentro de la oportunidad procesal para ello, a la perito Berta Inés Betancur quien elaboró el dictamen aportado por la parte demandante y al perito que realizó el aportado por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, contador Mauricio Montoya Osorio (...)*".

Conforme con lo anterior, se requirió a las partes para que manifestaran si insistían en la práctica de las probanzas solicitadas distintas a las de orden documental obrantes en el expediente a instancia de sendos extremos, en tanto, sobre las mismas podría determinarse en la etapa probatoria que son innecesarias, inconducentes e inútiles.

En este sentido, la parte demandante, en memoriales visibles en carpetas 19 y 22 del expediente digitalizado, los cuales fueron remitidos simultáneamente a la parte demandada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 A del la Ley 1437 de 2011, modificada por

el artículo 51<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021, presentó desistimiento “(...) de la prueba solicitada en el acápite de la demanda, denominada como oficios y solicito respetuosamente al Despacho que el dictamen pericial presentado con la reforma a la demanda, se tenga como prueba documental, como ha sido aceptado en otros despachos judiciales y se proceda a dictar sentencia anticipada; en su defecto, de no acceder a la solicitud inicial de valorarse el dictamen pericial como prueba documental, igualmente que se dicte sentencia anticipada previa aceptación del desistimiento de la prueba pericial (...)”.

El artículo 175 del CGP dispone que “(...) Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado (...)”.

Conforme con lo anterior, y previo traslado a la accionada que hiciera la parte demandante de esta manifestación en la forma que posibilita el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin recibirse pronunciamiento alguno, se aceptará el desistimiento de la práctica de las pruebas solicitadas a instancia del extremo activo y, en su lugar, toda la documentación arrimada por esa parte será incorporada al plenario como prueba documental.

De otro lado, si bien la accionada no se pronunció frente a lo requerido en el auto 084 de 2021, se tiene que, en tanto, la prueba pericial arrimada por este extremo, según se aprecia en el escrito que contesta la reforma a la demanda, tiene el propósito de “(...) ejercer el derecho de contradicción al dictamen pericial radicado por la demandante (...)”, estima el Despacho que, al haberse presentado desistimiento de las solicitudes probatorias extendidas por la parte actora, aunado al pedimento de ese interesado procesal de tener como prueba documental el dictamen pericial allegado con la reforma a la demanda, no habría lugar a decretar la práctica de la prueba pericial arrimada por la demandada.

Aunado a lo anterior, en todo caso, se tiene que verificada la documentación aportada al proceso por cada una de las partes, se observa que dentro del expediente se cuenta con toda la documentación necesaria para proferir sentencia y, por tanto, el Despacho se acogerá a la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001- 03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

*“(...) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.*

*“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.*

*De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.*

***Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba (...)***. Destacado fuera de texto.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así mismo, se advierte que el decreto de sendos dictámenes periciales, buscan acreditar cuál ha de ser la liquidación sobre los recargos dominicales, festivos y los compensatorios, cuando se aplica en debida forma la Ley.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha explicado:

*“(…) A juicio de la Sala, el dictamen pericial en la forma como está solicitada es ineficaz e innecesaria (...) toda vez que no versa sobre aspectos fácticos sino sobre el análisis de la normativa jurídica que regula la materia, cuestión que compete dilucidar al juez, por ello el artículo 236 ídem dispone en cuanto a las cuestiones sobre los que debe versar un dictamen pericial, que no son admisibles puntos de derecho. Así las cosas, el resultado que la prueba arrojaba en la forma como está pedida no podía conducir a la toma de la decisión en uno o en otro sentido, la debía tomar el juez una vez hecho el estudio normativo pertinente (...)”*<sup>3</sup>. Destacado fuera de texto.

Claro lo anterior, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados por ambas partes (demanda, reforma y contestación a las dos anteriores)**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Aunado a lo anterior y advirtiendo que en el *sub examine*, los elementos aportados son suficientes para resolver la Litis, siendo innecesario el Decreto de las probanzas solicitadas y sobre las cuales no se hubiere recibido desistimiento, el Despacho, prescindirá de celebrar la audiencia inicial con las etapas allí determinadas, así como la audiencia de pruebas, conforme el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; consecuentemente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia se iniciarían a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digitalizado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería al Dr. **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, con CC. 1.039.457.775 y TP No. 285.508 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE”** en los términos y para los fines del poder conferido visible en “16 Poder” y siguientes del expediente digitalizado.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de la práctica de las pruebas solicitadas a instancia de la parte demandante, en los términos previstos en el artículo 175 del CGP.

**TERCERO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00003-01.

<sup>4</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

**CUARTO:** En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

**SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>DOCE (12) DE MARZO DE 2021</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p>
<p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9c32de802fbdf6c9fe4de8ecac2a149ea2940f4b88be38140d4f0e216a2a323**

Documento generado en 11/03/2021 10:41:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**